

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1348/1970, de 30 de abril, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1970-1971.

Las normas de regulación del comercio y precios de las carnes de campañas anteriores han conseguido los objetivos que perseguían de adecuar, cualitativa y cuantitativamente, la oferta a la demanda, eliminando en gran parte la inestabilidad de precios que tanto perturba a productores, intermediarios y consumidores.

Siguiendo el criterio marcado por el II Plan de Desarrollo Económico-Social, de promover el desarrollo selectivo de la producción de carnes de calidad, se ha introducido un sistema de pago en el porcino por espesor de tocino que, sin suponer elevación de precios de garantía, constituye un estímulo a la producción de canales de mayor calidad.

De otra parte, se han concentrado los esfuerzos estimulantes que permite la actual coyuntura socioeconómica en la promoción del ganado vacuno, y dentro de éste en los tipos que, reuniendo las características más adecuadas, pueden contribuir a desarrollar a corto plazo un mayor volumen de producción, aliviando el peso de la balanza comercial. Ahora bien, plenamente conscientes del desfase existente entre los precios de mercado y garantía del ganado ovino y considerando que la adecuación de estos últimos no tendrá repercusión en los primeros, y en cambio contribuirá a reducir la incertidumbre de los ganaderos, se han introducido los reajustes convenientes.

Finalmente, las especiales circunstancias que concurren en el sector avícola aconsejan que, manteniendo la debida coordinación con el resto de normas reguladoras sobre otros productos ganaderos, se estructuren en una misma disposición todas aquellas normas que contemplan el sector avícola en su doble aspecto: carne y huevos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DIPONGO:

I.—Normas generales

Artículo primero.—Continuarán en régimen de libertad el comercio y circulación de reses vacunas, lanaras y porcinas de producción nacional, así como el comercio de sus carnes y la circulación de las mismas refrigeradas o congeladas, sea en forma de canales, semicanales, cuartos, piezas nobles o de carnes troceadas y picadas, ateniéndose en todo caso a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Artículo segundo.—Queda prohibido el sacrificio de terneras machos y hembras con un peso canal inferior a cien kilogramos.

Artículo tercero.—El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Artículo cuarto.—A los efectos consiguientes de este Decreto, las canales de vacuno, cordero y cerdos de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, peso, categoría, patrones y tipificación que se especifican en este Decreto, excluyéndose los cerdos sucios (reproductores).

II.—Precios de garantía

Artículo quinto.—Los precios de garantía sobre matadero de las canales limpias de categoría media de las especies, clases y pesos, así como plazo de vigencia, serán las que se indican en el anejo A.

Artículo sexto.—Los cerdos precoces y sus cruces de espesor de tocino superior a cuarenta milímetros sufrirán una depreciación de dos pesetas por kilo de canal por cada cinco milímetros de espesor adicional. Los cerdos precoces cuyo espesor de tocino dorsal sea inferior a los treinta milímetros serán objeto de premio de calidad de dos pesetas por kilo de canal cualquiera que sea su espesor de tocino.

Artículo séptimo.—La determinación del espesor del tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en frío (a una temperatura inferior a siete grados centígrados en la canal) en la línea divisoria de la canal y como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Artículo octavo.—Los precios de despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección que se establece en el presente Decreto serán fijados por períodos mensuales.

Artículo noveno.—En los vacunos y lanaras, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales, cueros y pieles, que le serán fijados conjuntamente con aquella.

Artículo diez.—En el precio en canal fijado para cerdos quedará incluido el valor íntegro de los despojos.

Artículo once.—En las partidas de ganado porcino entregadas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el diez por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los establecidos en el presente Decreto, y en el caso del cerdo ibérico, el más bajo de los señalados.

Artículo doce.—En las partidas de ganado ovino entregadas a C. A. T. se ha concedido un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de reses entregadas, admitiendo para el diez por ciento de las mismas una variación del diez por ciento sobre pesos límites máximos fijados.

III.—Primas al peso de las canales de los añejos machos

Artículo trece.—Las canales de añejos machos de peso comprendido entre los ciento ochenta y doscientos diez kilogramos tendrán una prima de tres pesetas por kilogramo. Para las de más de doscientos diez kilogramos la prima será de seis pesetas por kilogramo.

Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. a través de los mataderos colaboradores.

IV.—Precios de orientación al consumo

Artículo catorce.—Se establece como precio de orientación al consumo o precio objetivo a nivel mayorista para los tipos de canales que tienen fijado precio de garantía el ciento quince por ciento de estos últimos.

En cada uno de los mataderos municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla funcionará una Junta, integrada por el Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, un funcionario del Ministerio de Agricultura, el Director del matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas y de los minoristas, que tendrá por misión la de facilitar diariamente al Ministerio de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de vacuno, según clase, categorías y procedencias. Esta certificación oficial de precios se ajustará a un modelo normalizado de acuerdo con las instrucciones que se dicten por los Ministerios de Agricultura, de Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La C. A. T. adecuará su política de distribución de carnes congeladas nacionales o de importación de forma que los precios de mercado se mantengan próximos al precio de orientación y no desciendan del diez por ciento sobre el precio de garantía.

De las medidas que adopte la C. A. T., en relación con el apartado anterior, tanto en lo que se refiere a previsiones

anuales, programaciones mensuales y distribuciones reales como en lo que afecta a importaciones o variaciones de almacenes, dará cuenta al F. O. R. P. P. A.

V.—Normalización y tipificación de canales

Artículo quince.—A los efectos de los precios que fija el presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especie resume el anejo B.

Artículo dieciséis.—Igualmente, las canales, para su clasificación y tipificación, se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo B.

Artículo diecisiete.—A las canales de vacuno, lanar y porcino acogidas a los precios de garantía, cuyo pesaje se realizará inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de mermas por oreo.

Artículo dieciocho.—Las canales adquiridas por el F. O. R. P. P. A., a través del C. A. T., podrán ser destinadas a la venta en fresco para el consumo local y a su distribución o almacenamiento, previa refrigeración o congelación a cargo de aquel Organismo, con el fin de regular el mercado y los precios, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV.

Artículo diecinueve.—Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado; las de lanar, por bolsas de «cryovac» de polietileno o materiales similares autorizados. En todos los casos, deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

VI.—Garantía de compra

Artículo veinte.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) o la Entidad en quien delegue adquirirá entre el uno de mayo de mil novecientos setenta y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, a los precios de garantía fijados en el capítulo II, cuantas canales de vacuno, ovino y porcino que cumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto se le ofrezcan por ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Artículo veintiuno.—Igualmente, la C. A. T. adquirirá, en las condiciones que establezca y al precio de trece coma cincuenta pesetas/kilogramo sobre planta de fundido, en el período indicado, el tocino fresco sin sal procedente de canales sacrificadas en mataderos y que le sea ofrecido por cualquier tenedor del producto, destinándose el mismo a la obtención de grasa fundida.

Artículo veintidós.—Con el fin de tundir el tocino adquirido por C. A. T., este Organismo sacará a concurso público el funcionamiento de plantas de fundición en las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que se señalen en la convocatoria que se realice al efecto.

VII.—Mataderos colaboradores

Artículo veintitrés.—Los propietarios o sus representantes podrán sacrificar sus reses, para su adquisición por la C. A. T., en los mataderos generales frigoríficos, y en el Matadero Municipal de Madrid, sólo ganado vacuno. En caso de excepcional necesidad, el sacrificio de reses podrá realizarse en aquellos otros mataderos que por reunir condiciones técnico-sanitarias adecuadas se señalen como colaboradores.

Artículo veinticuatro.—Uno. Las ofertas de canales vacunas a la C. A. T. en el Matadero Municipal de Madrid se podrán efectuar por su propietario o por los que actúen en su representación dentro del mismo día de su sacrificio.

Dos. En cuanto a los mataderos generales frigoríficos, el sistema a seguir por parte de los ganaderos será el de ofrecer por escrito sus reses a uno sólo de los mataderos colaboradores, indicando la fecha en que pretenden sean sacrificadas, teniendo éstos que enviar la respuesta en el plazo máximo de siete días.

Tres. Los despojos y caídos procedentes de las reses bovinas y ovinas serán adquiridos por los mataderos generales frigoríficos donde se haya realizado el sacrificio.

Cuatro.—En cuanto al Matadero Municipal de Madrid, los despojos y caídos serán vendidos libremente por el propietario del ganado o su representante.

Cinco. Los mataderos que presten su colaboración para la compra, sacrificio, congelación, conservación y almacenamiento de canales de cerdo, en los casos de almacenamiento de las mismas, adquirirán los despojos comestibles e industriales, cabeza, riñones y manteca, abonando su importe a la C. A. T. a los precios que, a propuesta de ésta, fije el F. O. R. P. P. A., mediante las liquidaciones que se establezcan al efecto.

Artículo veinticinco.—La C. A. T. adoptará las medidas necesarias para la plena efectividad de lo dispuesto en los puntos anteriores y podrá contratar la colaboración de los mataderos por anualidades naturales completas.

VIII.—Comercialización

Artículo veintiséis.—Los ganaderos vienen obligados a realizar la entrega en el matadero en las fechas fijadas de las reses comprometidas. Los gastos de transportes, riesgos y accesorios serán siempre a cargo del vendedor. Los gastos de sacrificio serán satisfechos siempre por C. A. T., a cargo del F. O. R. P. P. A., conviniéndolos previa aprobación de éste último Organismo con carácter general y periódico con los mataderos colaboradores.

Artículo veintisiete.—El ganado en vivo ofrecido estará exento de enfermedades o defectos para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto.

IX.—Liquidación

Artículo veintiocho.—Las Comisiones receptoras rechazarán, para el sacrificio en las campañas de protección, los animales en los que de su examen en vivo se desprenda que no han de dar una canal de tipo medio, según corresponde a la definición.

Artículo veintinueve.—Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con el dictamen de la Comisión podrá pedir el sacrificio del ganado, por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen de la Comisión sobre las canales.

Artículo treinta.—Las canales de las reses cuyo sacrificio haya sido autorizado por la Comisión serán clasificadas de acuerdo con las definiciones, aplicándose deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón dado.

Artículo treinta y uno.—Las canales objeto de aplicación de deméritos se marcarán con un sello o precinto que las distinga de las demás.

Artículo treinta y dos.—La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado, siendo como máximo la siguiente:

Bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo canal.

Lanar: Hasta seis pesetas/kilogramo canal.

Porcino: Hasta cuatro pesetas/kilogramo canal.

Artículo treinta y tres.—Una vez sacrificadas, faenadas y pesadas las reses en la forma determinada, se procederá a la clasificación y tipificación de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo treinta y cuatro.—Realizadas las operaciones señaladas, se procederá a efectuar la liquidación, abonándose a cada vendedor el importe de los animales sacrificados en la forma que se acuerde y siempre antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha de sacrificio.

Artículo treinta y cinco.—A la liquidación de las canales se agregarán, en el mismo plazo del punto anterior, las correspondientes a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo treinta y seis.—No darán lugar a aplicación de deméritos los defectos de faenado, quedando las canales que los presenten de cuenta del propio matadero y a los precios fijados en el presente Decreto.

X.—Contratación

Artículo treinta y siete.—Uno. Los mataderos colaboradores indicados en el capítulo VII, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, formalizarán un contrato escrito con la C. A. T. para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, venta, congelación, conservación y almacenamiento de canales.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica de los mataderos colaboradores sea insuficiente para la congelación y conservación de canales, la C. A. T. podrá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y ocho.—Previo conformidad del F. O. R. P. P. A., la C. A. T. podrá vender a los mataderos colaboradores, en el momento de su sacrificio, a un precio como mínimo igual al de garantía y en las demás condiciones que se fijen por el F. O. R. P. P. A., las canales por ella adquiridas.

El pago de estas canales a la C. A. T. lo realizarán los mataderos colaboradores en un plazo no superior a noventa días.

Artículo treinta y nueve.—Los mataderos colaboradores y los almacenes frigoríficos, en su caso, se responsabilizarán ante

la C. A. I. del sañado, manipulación, congelación, estado de conservación, calidad y cantidades almacenadas en sus frigoríficos, a cuyo efecto el indicado Organismo adoptará las medidas que estime oportunas.

Artículo cuarenta.—En los mataderos colaboradores se establecerá un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo, afectadas por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo cuarenta y uno.—Las canales congeladas y conservadas en los frigoríficos de los mataderos colaboradores cumplirán en el momento de su entrega a la C. A. T. las condiciones señaladas en el artículo diecinueve, sobre funda protectora.

XI.—Identificación

Artículo cuarenta y dos.—Las canales acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevarán en cada cuarto semi-canal o canal, según especies, un sello en tinta indeleble de forma circular sobre las regiones más visibles de la pierna y espalda, con el siguiente texto: «Protección mil novecientos setenta-setenta y uno». En cada cuarto, y fuera del sello, deberá figurar en caracteres bien legibles el día, mes y año del sacrificio.

En las canales de porcino, el marcado se hará a fuego y en caracteres más amplios.

XII.—Comisiones receptoras

Artículo cuarenta y tres.—En todos los mataderos colaboradores se constituirá una Comisión receptora, integrada por un Inspector de la C. A. T., un representante de la Jefatura Provincial de Sanidad, uno de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, uno de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y el Director del matadero o Veterinario en quien delegue, que actuará de Secretario de la Comisión y de ejecutor de los acuerdos de la misma.

Artículo cuarenta y cuatro.—Será cometido de dicha Comisión receptora recibir y programar los turnos de matanza por riguroso orden de petición, así como acreditar las clasificaciones de ganado y canales e intervenir en caso contradictorio en la clasificación de las canales. Será también misión de la Comisión receptora de los mataderos colaboradores la selección de las canales aptas para congelación, la fiscalización de

la congelación, estiba y conservación frigorífica así como la organización del seguro contra el comiso.

Artículo cuarenta y cinco.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. para modificar este sistema durante la campaña, en orden a obtener una mayor eficacia de los fines perseguidos.

XIII.—Comisión especializada de la carne del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta y seis.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, trimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los grupos de trabajo necesarios a tales fines.

XIV.—Disposiciones finales

Artículo noventa y siete.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del Decreto presente, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y ocho.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta, finalizando el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Disposición adicional

Los precios y pesos señalados para el ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y oída la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Estas modificaciones serán, en su caso, anunciadas con cuatro meses de antelación a su entrada en vigor y serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO A

Especie	Clase	Precio de garantía Peso canal — Kilogramos	Periodo	Precio de garantía Ptas./Kg. canal
Bovina	Añojo	De 180 a 210	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	76,00
Bovina	Añojo	Más de 210	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	79,00
Bovina	Vaca	De más de 175	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	50,00
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-5-70 a 30-6-70 ...	68,00
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-2-71 a 31-3-71 ...	68,00
Porcina	Cerdos precoces espesor tocino dorsal más de 30 milímetros y hasta 35 milímetros	De 60 a 80	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	48,00
Porcina	Cerdos precoces espesor tocino dorsal más de 35 milímetros y hasta 40 milímetros	De 60 a 80	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	46,00
Porcina	Cerdo ibérico	Más de 85 hasta 95	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	43,50
Porcina	Cerdo ibérico	Más de 95 hasta 110	De 1-5-70 a 31-3-71 ...	44,50

ANEJO B

BOVINO Y OVINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos, en los machos, sin cabeza, separada al nivel de la articulación occipitoatlóidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de ríñonada y de la cavidad pelviana y los ríñones. En las vacas se desprenderán las mamas.

Los añojos conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo y muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

CATEGORÍA MEDIA

Para ser consideradas de categoría media, las canales de estas especies deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según definición, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la Inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica y patológica.

La grasa de ríñonada en los añolos y corderos deberá cubrir al menos la mitad del ríñon.

Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento medio.

PORCINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depurado, sin pezuñas y sin ojos, desprovisto de testículos. Conservarán la cabeza, la cola, los ríñones, la grasa de ríñonada y de la cavidad pelviana, las extremidades y la piel.

CATEGORÍA MEDIA

Para ser considerados de calidad media deberán cumplir los siguientes requisitos:

Machos y hembras castrados o que no hayan parido. Los cerdos y las cerdas que se hayan dedicado a la reproducción deberán estar castrados, como mínimo, con dos meses de antelación al sacrificio.

Canal entera en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La conformidad deberá acreditar una adecuada alimentación, con formas redondeadas o convexas en el jamón.

El color de la carne, del pálido al rojo claro y ligeramente húmeda. La grasa, de color blanco crema.

DEMÉRITOS

Los deméritos a aplicar en las tres especies lo serán por uno o varios de los defectos siguientes:

- Malformaciones que no sean objeto de comiso parcial.
- Variaciones anómalas de coloración en la grasa o carne.
- Falta de cobertura de grasa de ríñonada exigida para la canal media.
- Goteras musculares visibles.
- Perfiles cóncavos.

DECRETO 1349/1970, de 30 de abril, por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1970.

Las normas sobre el comercio y precio de las carnes venían tradicionalmente comprendiendo la regulación de carnes de pollo en las sucesivas campañas establecidas por los respectivos Decretos, así como por medio de otras disposiciones se regula igualmente el comercio, circulación y precios de los huevos.

Las especiales circunstancias que concurren en el sector avícola aconsejan que, manteniendo la debida coordinación con el resto de normas reguladoras sobre otros productos ganaderos, se estructuren en una misma disposición todas aquellas normas que contemplan el sector avícola en su doble aspecto carne y huevos.

En consecuencia, las normas establecidas en el presente Decreto, contemplando las singulares condiciones que rodean al sector avícola, procuran lograr, con la suficiente flexibilidad, un comportamiento normal en la producción y comercio del sector, de manera que puedan absorberse con la suficiente rapidez los eventuales desajustes entre producción y consumo sin ocasionar perjuicios al sector.

Asimismo, al establecer el presente Decreto se han tenido muy en cuenta las prescripciones contenidas en el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procurando por medio de los dispositivos adecuados, que no se produzcan encarecimientos anormales en la producción, coadyuvando así de modo decisivo dada la importancia del sector, en la política de estabilidad de precios.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su Reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Huevos

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo uno.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y legislación vigente en materia de precios, ateniéndose en todo caso a las prescripciones sanitarias en vigor.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Artículo dos.—Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en el presente Decreto se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS.—Huevos super-extra. De peso unitario superior a setenta gramos, con peso mínimo por docena de ochocientos cuarenta gramos.

Clase A.—Huevos extra, de peso unitario desde sesenta y uno hasta setenta gramos, con peso mínimo, por docena, de setecientos cincuenta gramos.

Clase B.—Huevos de primera, de peso unitario desde cincuenta y seis hasta sesenta y un gramos, con peso mínimo, por docena, de seiscientos noventa gramos.

Clase C.—Huevos de segunda, de peso unitario desde cincuenta y uno hasta cincuenta y seis gramos, con peso mínimo, por docena, de seiscientos treinta gramos.

Clase D.—Huevos de tercera, de peso unitario desde cuarenta y seis hasta cincuenta y un gramos, con peso mínimo, por docena, de quinientos setenta gramos.

Clase E.—Huevos de cuarta, de peso unitario desde cuarenta y uno hasta cuarenta y seis gramos, con peso mínimo, por docena, de quinientos diez gramos.

Clase F.—Huevos de quinta, de peso unitario inferior a cuarenta y un gramos.

Artículo tres.—Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

Estuches nuevos de media o una docena que habrán de llevar impresa la marca, nombre del centro de clasificación, especificación de la clase, peso del huevo y fecha de envasado. Estos envases irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el envase.

ENVASES

Artículo cuatro.—Uno. Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas por una sola vez en el transporte hasta el mercado minorista después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores a comerciantes detallistas, se realizará en envases y bandejas nuevos. No obstante podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación envases que por su naturaleza sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. En los envasados se harán constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.

CENTROS DE CLASIFICACIÓN

Artículo cinco.—Se considerarán centros de clasificación de huevos: